



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01293 00
Accionante	Nicolás Valencia Aguilar
Accionado	Fracor S.A.S.
Vinculado	Seguros de Vida Suramericana S.A. (Arl Sura)
Tema	Derecho al mínimo vital, vida digna y estabilidad laboral reforzada
Sentencia	General: 368 Especial: 356
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que el 17 de octubre de 2017, se vinculó laboralmente con la empresa Fracor S.A.S. para desempeñar el cargo de conductor de acarreo local mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

El 12 de noviembre de 2019, sufrió un accidente de trabajo estando montado en la parte trasera del camión en el que se transportaban productos congelados y en la función de descargar el camión por el hielo resbaló y cayó de una altura de más de 2 metros, causándole traumatismo de en el codo derecho con fractura completa del humero distal con compromiso articular severo, siendo hospitalizado.

Posterior a ello, le realizaron varias intervenciones quirúrgicas y estuvo incapacitado por más de 7 meses, requiriendo tratamiento constante de ortopedia y fisioterapia.

El 23 de julio de 2020, la ARL Sura le notificó dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 12,33% emitiendo concepto de rehabilitación con recomendaciones médicas laborales.

En cita del 22 de julio de 2021, el médico tratante le da indicaciones y cita en un año con rx de control.

Señala que, el 19 de julio de 2022, desplazándose en la motocicleta tuvo un accidente de tránsito sufriendo traumas múltiples en extremidades en región lumbosacra, pie y tobillo izquierdo y fue incapacitado del 19/07/2022 al 13/08/2022. Asimismo, como consecuencia del accidente de tránsito le fueron ordenadas 10 sesiones de fisioterapia.

Posterior a ello, el 1 de septiembre de 2022, estando pendiente una cita de control para rayos x por el accidente laboral y de realizarse las fisioterapias, le fue terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y le fue pagada una indemnización por el despido.

Aduce que, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 12 de noviembre de 2019, quedó con una limitación física consistente en la falta de movilidad del brazo derecho, lo que le ha impedido que consiga trabajo y generar ingresos económicos para el sostenimiento propio y el de los padres quienes dependen económicamente de él.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene el reintegro y se condene al pago de los salarios y afiliaciones a seguridad social, dejados de percibir desde que le terminaron el contrato, así como la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 7 de diciembre de 2022, en contra de Fracor S.A.S., se ordenó vincular a Seguros de Vida Suramericana S.A. (Arl Sura) y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. FRACOR S.A.S. contestó la acción de tutela a través de representante legal señalando, en síntesis, que es cierto el contrato laboral celebrado con el accionante.

Señala que, no le constan los procedimientos quirúrgicos o médicos realizados al accionante con ocasión al accidente de trabajo ocurrido en virtud de la reserva de la historia clínica.

El accionante tuvo calificación de secuelas en primera oportunidad por la ARL Sura, otorgándole un porcentaje de pérdida de capacidad laboral frente

al accidente de trabajo incurrido del 12.33%, el cual a su vez fue por su parte controvertido, obteniendo una recalificación de secuelas el 25 de agosto de 2021, del 10.5% de PCL.

Frente a las restricciones para la labor del ex colaborador, precisa que las mismas estuvieron vigentes hasta el 18 de noviembre de 2021, fecha para la cual la ARL SURA al revisar las nuevas funciones meramente administrativas desempeñadas ordenó el levantamiento de tales restricciones, situación que se demuestra con el comunicado adjunto como prueba al presente escrito, concluyendo ello que, al momento de terminación del vínculo laboral contraído con el accionante, este no contaba con restricción o recomendación médico ocupacional que estuviese vigente

Con relación a la terminación unilateral del contrato de trabajo comunicada señala que, tal terminación correspondió a diferentes razones debidamente expuestas en el respectivo comunicado de terminación las cuales se ausentaron de motivo discriminatorio alguno con relación al ex colaborador, procediendo el actuar de la compañía conforme a derecho al efectuar el respectivo pago de indemnización por despido sin justa causa comprobada.

Manifiesta que, frente a la aseveración relacionada por la parte actora en alusión a la supuesta cita de control para rayos X por el accidente laboral de la cual según la narrativa se encontraba pendiente, indica que el accionante desde el 03/03/2022, no asistía a ningún tipo de atención médica relacionada con su accidente de trabajo presentado el 12/11/2019, asistiendo el 07 de septiembre de 2022, fecha posterior a la desvinculación para reactivar las atenciones.

Indica que, el examen médico ocupacional de egreso realizado por COLMEDICOS el 7 de septiembre de 2022, fue totalmente satisfactorio, tal como se determinó en el acápite de conclusiones ocupacionales.

1.4. Seguros de Vida Suramericana S.A. contestó la acción de tutela a través de representante legal judicial señalando, en síntesis, que el señor Nicolás Valencia Aguilar presentó cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A./ARL SURA en calidad de trabajador dependiente vinculado a través de empresa FRACOR S.A. desde el 17/10/2017 hasta el 01/09/2022.

El accionante tiene antecedente de accidente de trabajo ocurrido el 12/11/2019 que fue reportado con la siguiente descripción: "SE

ENCONTRABA REALIZANDO UNA ENTREGA DE PRODUCTO REFRIGERADO UNA VEZ DESPACHA LA MERCANCIA A SU AUXILIAR PROCEDE A ORGANIZAR LA MERCANCIA EN EL FURGON DEL VEHICULO EL CUAL CONTINUABA CON TEMPERATURA ENCENDIDA (FRIO) LA MERCANCIA QUEDA DE TAL FORMA QUE NO HAY ESPACIO PARA PISAR EN SUELO DEL FURGON POR LO CUAL AL SALIR EL COLABORADOR PISA SOBRE LOS BORDES DE LAS CANASTAS (PONDE SE UNEN) DANDO UN PASO YA CERCA DE LA SALIDA DEL FURGON RESBALA Y CAE DEL FURGON AL SUELO (MENOS DE 1.5 M) GOLPEANDOSE EL CODO DEL BRAZO DERECHO Y MENTON, INMEDIATAMENTE SE SUSPENDEN LABORES, SE ACTIVA SERVICIO DE AMBULANCIA (BOMBEROS) SE REPORTA A LA ARL Y ES REMITIDO AL CENTRO ASISTENCIAL”.

Señala que, la ARL Sura ha brindado todas las atenciones que se han derivado del evento y una vez alcanzó un estado de mejoría médica máxima calificaron las secuelas del accidente de trabajo con dictamen del 21/07/2020, donde definieron una pérdida de capacidad laboral de 12.33%, dictamen que quedó en firme y con base en el cual pagaron la respectiva indemnización por incapacidad permanente parcial; posteriormente por solicitud del señor Valencia realizaron re calificación de las secuelas del accidente de trabajo con dictamen emitido el 13/08/2021 con una pérdida de capacidad laboral de 10.55%.

Informa que, la ARL Sura seguirá a cargo de las prestaciones que se deriven del accidente de trabajo independientemente del vínculo laboral del señor Valencia, según lo establecido en la Ley 776/2002, artículo 1, parágrafo 2: “La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”. En caso de que el señor Valencia requiera programar una cita de control puede comunicarse con línea de atención 018000511414 donde recibirá la asesoría necesaria.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Nicolás Valencia Aguilar en contra de FRACOR S.A.S., es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Nicolás Valencia Aguilar** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo*

suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada³”.

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, *“El trabajo es **un derecho** y una **obligación social**, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social⁴.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la terminación del contrato laboral con la entidad accionada sin justa causa, procediéndose con la respectiva indemnización.

Para lo cual, la entidad señaló que la terminación correspondió a diferentes razones debidamente expuestas en el respectivo comunicado de terminación las cuales se ausentaron de motivo discriminatorio alguno con relación al ex colaborador, procediendo el actuar de la compañía conforme a derecho al

⁴ Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

efectuar el respectivo pago de indemnización por despido sin justa causa comprobada.

Adicional a ello, la ARL Sura indicó que seguirá a cargo de las prestaciones que se deriven del accidente de trabajo independientemente del vínculo laboral del señor Valencia, según lo establecido en la Ley 776/2002, artículo 1, parágrafo 2: “La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”. En caso de que el señor Valencia requiera programar una cita de control puede comunicarse con línea de atención 018000511414 donde recibirá la asesoría necesaria.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el trabajador contratado es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada fue la entidad empleadora.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la terminación del contrato se generó a partir del 1 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el accionante a través de esta acción constitucional solicita ser reintegrado a su cargo, toda vez que considera habersele transgredido los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y estabilidad laboral reforzada, entre otros.

Según lo narrado por el accionante, este afirma que al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba aún en seguimiento médico por el accidente de trabajo que sufrió en el año 2019, así como pendiente de la realización de un examen de rayos X y unas fisioterapias por el accidente de tránsito acaecido.

Sea lo primero indicar, que al momento de terminación del contrato de trabajo el accionante no se encontraba con incapacidad alguna prescrita por

un profesional de la salud. Asimismo, si bien el accionante señala que se encontraba pendiente de la realización de un examen de rayos X, lo cierto es que, dicho examen se encontraba ordenado como de control desde hace un año y valga señalar que la ARL Sura indicó que ellos continuaran atendiendo de manera integral todas las atenciones que requiera el usuario con ocasión al accidente de trabajo acaecido en el año 2019.

Respecto a las fisioterapias que señala se encuentran pendientes derivadas del accidente de tránsito, conforme las pruebas que obran en el expediente, esto es, la historia clínica se puede evidenciar que dichas atenciones se encuentran a cargo de SOAT amparado por Seguros del Estado y por esta razón considera el Despacho que las atenciones en salud derivadas de dicho accidente están a cargo de dicha entidad, valga decir que según el diagnóstico médico el accionante no se encuentra con lesiones óseas y dicho accidente se manejó como trauma de tejidos blandos.

Acreditada también se encuentra la indemnización por terminación del contrato sin justa causa al accionante.

Conforme lo anterior, considera el Juzgado que Nicolás Valencia Aguilar no está en condición de debilidad manifiesta sujeto de especial protección constitucional. Además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante, toda vez que se tiene acreditado el pago de una indemnización y liquidación le permiten solventar los gastos económicos y familiares mientras encuentra una nueva fuente de ingresos.

Igualmente, el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para él o su núcleo familiar, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales, como ya se señaló tiene cubierta las atenciones en salud que requiere a la fecha; (ii) la urgencia de las medidas, dado que el tutelante cuenta con la liquidación laboral que le permite solventar los gastos mientras encuentra una nueva fuente de ingresos y adicional a ello, este conserva su capacidad productiva, puesto que no hay elementos de juicio que demuestren otra cosa; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; ni (iv) el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar del accionante no es intolerable en términos constitucionales, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

En efecto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que Nicolás Valencia Aguilar se encuentra en situación de debilidad manifiesta merecedor de una estabilidad laboral reforzada, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad que caracteriza la acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos laborales que reclama el accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Nicolás Valencia Aguilar puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones, y por no encontrarse probado que el accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad manifiesta por la que debe ser protegido, a través de la acción de tutela.

Finalmente, respecto de Seguros de Vida Suramericana S.A. (Arl Sura) vinculada dentro del presente trámite, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional presentada por **Nicolás Valencia Aguilar** en contra de **FRACOR S.A.S.**, conforme las razones antes expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a **Seguros de Vida Suramericana S.A. (Arl Sura)**, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda993a85ecab9cfd5de41ebc3404cda4c1c75decd7ad0e072f8a0765dfef2b6**
Documento generado en 14/12/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>